

Artículo 6.º

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio nacional de cada Parte contratante.

Artículo 7.º

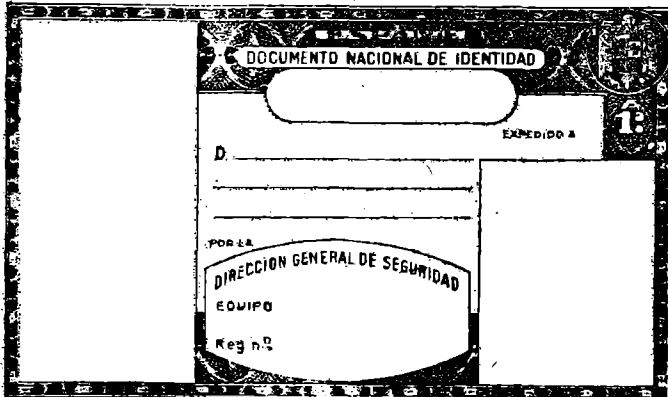
El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que hayan sido cumplidos, en cada país, los requisitos legales necesarios para la aprobación del mismo y no antes del 1 de mayo de 1979.

Hecho en Madrid el 17 de abril de 1979, en dos ejemplares originales, ambos en español y portugués, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno de España, *Marcelino Oreja Aguirre*, Ministro de Asuntos Exteriores
 Por el Gobierno de la República de Portugal, *Joao Carlos de Freitas Cruz*, Ministro de Asuntos Exteriores

A N E J O

Modelos de documentos de identidad (artículo 4.º del Acuerdo)



Nació en _____ prov. _____
 el _____ de _____ de 19____ Hijo de _____
 y de _____ E. civil _____ Prof. _____
 domic. en _____ prov. _____
 calle _____ n.º _____
 Expedido en _____ prov. _____
 el día _____ de _____ 19____ Caduca a los 5 años
 Grupo sanguíneo: _____ Firma del titular, _____

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de julio de 1979, según determina la última de las Notificaciones cruzadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 19 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18107 ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se establecen determinadas restricciones a la circulación por las vías públicas.

Ilustrísimo señor:

La cláusula derogatoria del Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, que dio nueva redacción, entre otros, al artículo 20 del

Código de la Circulación declarando expresamente en vigor la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974 por la que se establecieron determinadas restricciones a la circulación por las vías públicas; no obstante, la experiencia obtenida durante el tiempo de su vigencia, así como determinadas modificaciones estructurales de los órganos que han de actuar las competencias atribuidas en la citada disposición, hacen aconsejable modificar dicha Orden.

En su virtud, en base a la autorización concedida en el apartado tercero del artículo 20 del Código de la Circulación, previo informe de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes y Comunicaciones, dispongo:

LIMITACION DE VELOCIDAD A CONDUCTORES NOVELES

Artículo 1.º I. Los Conductores que obtengan por primera vez un permiso de conducción no deberán circular a velocidad superior a 80 kilómetros por hora, durante el período de un año, que se considerará ampliado por el período de suspensión e intervención del permiso que pueda acordarse contra dichos Conductores.

II. En todos los casos, y aun cuando en virtud de otras circunstancias deban circular a velocidad inferior a 80 kilómetros por hora, los automóviles conducidos por los titulares de permisos a que el apartado anterior se refiere deberán llevar, en sitio visible de su parte posterior izquierda, una placa rectangular en la que, sobre fondo verde, se destaque la letra «L» en color blanco, con las siguientes dimensiones:

Automóviles de primera categoría

- Anchura de la placa: 10 centímetros.
- Altura de la placa: 13 centímetros.
- Anchura del trazo de la letra «L»: 2 centímetros.
- Altura de la letra «L»: 10 centímetros.
- Anchura de la letra «L»: 7 centímetros.

Automóviles de segunda y tercera categoría y vehículos especiales

- Anchura de la placa: 15 centímetros.
- Altura de la placa: 19,5 centímetros.
- Anchura del trazo de la letra «L»: 3 centímetros.
- Altura de la Letra «L»: 15 centímetros.
- Anchura de la letra «L»: 10,5 centímetros.

Por excepción, en los automóviles de primera categoría será suficiente que el distintivo vaya colocado en sitio visible de la parte posterior.

Dicho distintivo, que será movable y no deberá ocultar ninguno de los sistemas de alumbrado del vehículo, no sustituirá a ningún disco de limitación de velocidad específica por razón del vehículo o del Conductor.

III. Para la aplicación de lo establecido en el apartado I del presente artículo, no se considerará que hayan obtenido permiso de conducción por primera vez aquellos Conductores que hubieran sido titulares, con posesión efectiva por un período mínimo de un año, de otro permiso nacional o extranjero de cualquier clase, ya sea civil o militar, a excepción del permiso de la clase B restringido para la conducción de tractores y máquinas automotrices agrícolas, obtenidos al amparo de lo dispuesto en el apartado VI del artículo 262 del Código de la Circulación.

IV. Sobre la velocidad máxima indicada en el apartado I prevalecerán las inferiores establecidas en razón a otras condiciones personales del Conductor, al vehículo conducido o a la vía, ya sea de forma permanente o circunstancial.

RESTRICCIONES A LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Art. 2.º I. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos comprendidos dentro de las vías públicas interurbanas, así como en las travesías, se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de camiones con peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general que no alcancen la velocidad mínima que pudiera fijarse, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales u otros acontecimientos, se prevean fuertes congestiones de tráfico, o cuando la densidad y condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente.

Asimismo, por razones de seguridad, podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

II. Corresponde establecer las aludidas restricciones, de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes y Comunicaciones:

a) Si las restricciones se imponen con carácter temporal y afectan tan sólo a carreteras o tramos de ellas comprendidos en una sola provincia o en una provincia y sus limítrofes, a la Jefatura de Tráfico de la provincia, o a aquélla que adopte la iniciativa, previo informe favorable de cada una de las Je-

faturas de Tráfico en cuya provincia se impongan restricciones, respectivamente.

b) Si las restricciones se imponen con carácter permanente o temporal sobre itinerarios que afecten a carreteras o tramos comprendidos en las demarcaciones de provincias no limítrofes, a la Dirección General de Tráfico.

III. Las restricciones de carácter permanente serán anunciadas con una antelación mínima de ocho días hábiles en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecten, así como, al menos, en un diario de gran circulación en cada una de ellas.

Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, a ser posible, en el «Boletín Oficial» de las provincias a que afecten y, al menos, en un diario de gran circulación de cada una de ellas. En casos imprevistos, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán las Fuerzas de vigilancia las que, excepcionalmente y durante el tiempo estrictamente indispensable, determinen las restricciones adoptando las medidas oportunas.

Art. 3.º I. En casos de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en el artículo anterior.

II. Dichas autorizaciones se concederán, si así procede, previa justificación de la necesidad de efectuar el viaje por las vías y dentro de los plazos sometidos a las medidas restrictivas de circulación.

En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieren, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

III. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior a la autoridad que estableció las restricciones.

Art. 4.º Las restricciones a la circulación reguladas en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

SANCIONES

Art. 5.º Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán del modo y en las cuantías siguientes:

I. En relación con el artículo 1.º:

Exceso sobre la velocidad máxima que se tenga señalada, de hasta 10 kilómetros hora, 500 pesetas; de hasta 20 kilómetros hora, 2.000 pesetas; de hasta 30 kilómetros hora, 3.000 pesetas; superior a 30 kilómetros hora, 5.000 pesetas.

No llevar el distintivo, llevarlo sin reunir las condiciones reglamentarias, o sin que sea obligatorio, 1.000 pesetas.

II. En relación con los artículos 2.º y 3.º:

Vulnerar las prohibiciones de circulación o las condiciones de la autorización especial, 5.000 pesetas.

Además, en todos los casos, y con arreglo al artículo 292 del Código de la Circulación, se podrá detener el vehículo, estacionándolo fuera de la vía, en lugar adecuado, hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha.

III. Las infracciones referidas podrán determinar, además, la suspensión del permiso para conducir en los casos y por el tiempo prevenido en el artículo 289 del mencionado Código.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan sin efecto las anotaciones efectuadas en los permisos de conducción, por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, al amparo de lo que se dispuso en el apartado tercero del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974, rigiendo exclusivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974, quedando en vigor todas las restricciones a la circulación de vehículos impuestas por la Dirección General de Tráfico y autoridades gubernativas con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

18108

ORDEN de 16 de julio de 1979 sobre modificación de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

Por sentencia de la Audiencia Nacional, se estima recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios de Madrid, respecto de la regulación de la categoría profesional de Masajista, en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas Gimnasios y similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974, determinándose que debe estar en posesión de la titulación media y diplomas exigidos por la legislación vigente sobre el particular. En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 120.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, procede la reforma de dicha Ordenanza de Trabajo en los preceptos afectados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifican las siguientes normas de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, de 28 de febrero de 1974.

Artículo 12.—Se suprime la categoría de «Masajista» que venía incluida en los grupos C), 3; F), 2, y G), 3.

ANEXO NUMERO 1

I. Titulados

Titulados de Grado Medio.—Queda incluida la categoría de Diplomado en Fisioterapia, debiendo por tanto figurar la siguiente redacción: «Titulados de Grado Medio.—Son los que hallándose en posesión de un título de grado medio (Ingeniero Técnico, Graduado Social, Ayudante de Ingeniero: A. T. S., Diplomado en Fisioterapia, etc.), están vinculados a la Empresa por una relación laboral concertada en razón al título que poseen para ejercer las funciones propias de su carrera, percibiendo por la realización de las mismas una remuneración o sueldo sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión».

II. Profesionales

Se suprimen las definiciones de la categoría de Masajista en los apartados C), en Institutos de Belleza; F), en Establecimientos de Sauna, y G), en Gimnasios.

Segundo. Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», disponiéndose su inserción en el mismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18109

REAL DECRETO 1783/1979, de 20 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta acon-